000279/2021

Comodoro Rivadavia, veintinueve de marzo de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., R. O. c/ SUCESORES DE A. H. s/ USUCAPION" Expte. N° 279/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 299/18), por haber interpuesto la parte actora el 12/06/21 (ID 337156), recurso de reposición con apelación contra la providencia dictada el 07/06/21.

**I.-** La decisión cuestionada dejó sin efecto el llamado de autos para dictar sentencia dispuesto en fecha 23/03/21, en atención a lo decidido en la sentencia interlocutoria N° 39/21 dictada el 03/06/21 en autos: "A. S. c/ M. R. O. s/ Ordinario" Expte. N° 245/20, en cuanto hizo lugar a la excepción de litispendencia por conexidad, disponiendo la acumulación de dicha causa a los presentes.

En su memorial (ID 337156) se agravia el recurrente por la suspensión del llamado de autos para sentencia.

Dice que si bien denunció la existencia de litispendencia por la identidad de sujetos y objetos entre los dos procesos, lo cierto es que no resulta procedente la acumulación, atento la dispar tramitación entre ambos juicios. El presente proceso se encuentra terminado con llamamiento de autos a sentencia y en el Expte. N° 245/20 recién se trabó la litis, no habiéndose abierto a prueba.

Expone que procede la acumulación por conexidad, cuando se dan los recaudos del art. 90 del Código Procesal, a efectos de no dictar sentencias

contradictorias, pero no procede cuando los procesos transiten diferentes etapas procesales.

Cita antecedentes jurisprudenciales y dice que el cuarto inciso del art. 190 procura evitar que el reconocimiento del derecho del litigante se demore “sine die”.

Considera con cita de jurisprudencia, que no tiene sentido aplicar las reglas de la acumulación cuando las causas tramitan ante un mismo Juzgado, pues no existe la posibilidad de sentencias contradictorias. Y si ello hubiera ocurrido y se percibe que la acumulación produce una demora perjudicial e injustificada del procedimiento, procede disponer la desacumulación.

Concluye que de autos surge que la demandada fue notificada personalmente de la presente acción y ante la falta de contestación se la declaró rebelde. Que en caso de haber tenido defensas, fue en aquella ocasión que debió oponerlas o en su caso reconvenir. La acción que intenta en el Expte. N° 245/20 debió ser desestimada sin más por preclusión, más allá de surgir la prescripción de la acción promovida, resultando un dispendio jurisdiccional su tramitación.

Peticiona se revoque la providencia cuestionada, se ordene la desacumulación de los procesos y se dicte sentencia.

El magistrado de grado rechazó el recurso de reposición por estar firme la sentencia interlocutoria dictada en Expte. N° 245/20 que ordenó la acumulación de dicha causa a la presente y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

**II.-** De autos surge que el 27/08/18 el Sr. R. O. M. interpuso demanda de usucapión respecto del inmueble ubicado en calle E. N° X. de esta ciudad, contra la Sra. S. A., heredera universal del Sr. H. A., quien figura como titular registral del dominio.

Que notificada de la acción la demandada el 29/10/18 (fs. 248/249), la misma no la contestó y fue declarada rebelde el 20/12/18 (fs. 251). Abierta la causa a prueba, se produjo la ofrecida por el actor y clausurado el período probatorio, pasaron los autos a dictar sentencia el 23/03/21 (fs. 255, 328vta y 340), dictándose posteriormente la providencia cuestionada.

Del expediente acumulado N° 245/20 caratulado: "A. S. c/ M. R. O.", surge que el 27/11/20 la Sra. S. A. promovió demanda contra el aquí actor Sr. R. A. M. por nulidad del acto jurídico y desalojo, respecto del inmueble sito en calle E. N° X., a efectos de que se lo condene al nombrado o a quienes resulten sus eventuales litisconsortes a desalojar el inmueble.

Notificado el demandado, comparece al proceso e interpone excepción de litispendencia, prescripción y contesta demanda.

Mediante sentencia interlocutoria, el juez de grado hizo lugar a la excepción de litispendencia por conexidad y dispuso la acumulación de la presente causa al Expte. N° 299/18 s/ usucapión. Difirió el tratamiento de la excepción de prescripción articulada e impuso las costas por su orden.

Consideró que si bien la excepción no reúne los recaudos previstos por la norma procesal, advirtió -del análisis de ambos procesos- una estrecha vinculación entre ambas pretensiones con relación a los derechos

invocados sobre el inmueble individualizado, lo que demuestra la existencia de litispendencia en sentido impropio por conexidad. Por ello y a los fines de evitar el dictado de sentencias contradictorias ordenó la acumulación de los procesos, pues el pronunciamiento que se dicte en uno, puede producir efectos de cosa juzgada en otro.

**III.-** Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Como punto de partida, conviene recordar que pese a no encontrarse expresamente contemplada en la ley procesal la desacumulación de procesos, la solución al caso debe hallarse en otras fuentes de las cuales emanan las normas que rigen el procedimiento, incluyendo derechos de fuente convencional (derecho a una tutela judicial continua y efectiva, derecho al juzgamiento en plazos razonables –art. 8 y 25 de la CADH, 44 de la Const. Prov.), el sistema de fuentes y pautas de interpretación contemplados en la nueva legislación civil y comercial (arts. 1 y 2 CCCN) y las normas del Código Procesal (Cám.Civ.Com de Morón, Sala II, "P. c/T. s/ Daños y Perjuicios, 08/03/16).

En este sentido, destacamos tal como señala el recurrente, que el art. 190 inciso 4° del Código Procesal prescribe que la acumulación de procesos no debe producir demora judicial e injustificada en el trámite del o de los autos que estuvieren más avanzados, pauta que puede utilizarse para juzgar las pretensiones desacumulatorias.

En otras palabras, si bien la regla prevista en la mencionada norma prevé un requisito para juzgar la

procedencia de una acumulación aun no dictada, nada impide utilizarla como pauta interpretativa para disponer la retroacción de una acumulación ya resuelta y que con el tiempo devino lesiva para el pretensor en el juicio más avanzado (conf. Marino, Tomás "La desacumulación de procesos y el plazo razonable" L.L. AR/DOC/3743/2016).

También se debe ponderar que, aun cuando de ordinario la acumulación de procesos descansa normalmente en el presupuesto de la economía de trámites y en ahorro de tiempo que ello significa, en algunas circunstancias excepcionales puede advertirse que es el propio instituto el que puede erigirse, paradojalmente, en un impedimento para obtener un pronunciamiento en tiempo razonable (conf. Kielmanovich, Jorge L. "Algo más sobre la desacumulación de procesos", L.L. AR/DOC/509/2017).

En el caso bajo análisis, observamos que el magistrado dispone con fecha 03/06/21, la acumulación de procesos –a fin de evitar sentencias contradictorias-, es decir, con posterioridad al llamado de autos a sentencia del 23/03/21 y es en virtud de tal decisión que deja sin efecto el llamado de autos aquí dispuesto.

Consideramos que en el presente, la desacumulación peticionada se encuentra justificada atento la notoria desigualdad en los trámites de las causas –una con llamado de autos a sentencia y otra en la que solo se trabó la Litis-. La demora que la decisión ocasiona al recurrente, prevalece ante la eventual posibilidad de sentencias contradictorias, ello por estar los expedientes radicados ante el mismo juzgado.

En sentido coincidente, el Máximo Tribunal sentó la doctrina respecto del cual se considera que el instituto de la prejudicialidad reglado en el art. 1101 del Código Civil derogado, no puede afectar el derecho a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable (Fallos: 287:248). Este criterio fue replicado en múltiples pronunciamientos posteriores, puntualizándose también que la demora por la falta de impulso de la causa conexa puede dejar a la parte actora una situación cercana a la denegatoria de justicia (Fallos 314:187, 321:1124, 330:2975, 326:4553).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Furlán", dijo que el principio dispositivo no releva a las autoridades judiciales del deber de asegurar la garantía de plazo razonable.

Otra pauta interpretativa para recibir favorablemente la desacumulación de procesos, surge de lo previsto en el art. 1775 del Código Civil y Comercial. La citada norma, tras fijar como regla general que si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, seguidamente se encarga de consagrar como excepción el supuesto en que la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado (Cám.Com.Fed. sala II, causa 5562/2001, 05/2018).

El legislador frente a dos situaciones que deben evitarse (pronunciamientos contradictorios y dilación indebida del proceso) optó por preservar el derecho al juzgamiento en plazo razonable sobre la eventualidad de que se llegaren a recaer pronunciamientos

contradictorios. Luego, el mismo razonamiento lógico se impone: si esta ha sido la solución que se ha adoptado en el novel sistema de derecho fondal para neutralizar el efecto suspensivo de la prejudicialidad penal, bajo esta misma sintonía deberá dirimirse la posibilidad de desacumular los procesos acumulados, pues el bien jurídico tutelado que se pretende preservar es el mismo: garantizar el buen orden del proceso y la garantía de la tutela judicial pronta y efectiva (conf. Macagno, Ariel A. Germán "Plazo y proceso: entre lo programado y la meta alcanzada, no hay pocos desencantos", LL AR/DOC/777/2017).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor mediante ID 337156 y en consecuencia revocar la providencia dictada el 07/06/21 y ordenar la desacumulación de procesos dispuesta en Expte. N° 245/20.

**IV.-** Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y tratarse la decisión de acumular tomada de oficio por el juzgador, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto mediante ID 337156 y en consecuencia revocar la providencia dictada el 07/06/21 y ordenar la desacumulación de procesos dispuesta en Expte. N° 245/20.

**2)** Imponer las costas de la alzada por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. J. M., por la labor desarrollada en esta instancia en la suma equivalente a ocho (8) jus con más la alícuota del VIA si correspondiere.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por existir concordancia en la solución del caso.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 106 AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**